



Al despacho de la señora juez informándosele que la Gerente Departamental sede Santander de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, solicita la **INEJECUCION O INAPLICACION DE LA SANCION DEL INCIDENTE DE LA REFERENCIA, DEJANDO SIN EFECTOS JURÍDICOS** la sanción de arresto y multa impuesta, en razón al cumplimiento de las órdenes del numeral **CUARTO** del fallo de tutela fe fecha 05 de diciembre de 2018.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

**LINEY ACEROS MANTILLA**  
Secretaria

## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2018-00783-00**

Ha ingresado el expediente al Despacho, para resolver sobre la petición allegada mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, donde la Gerente Departamental sede Santander de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, solicita la **INEJECUCION O INAPLICACION DE LA SANCION DEL INCIDENTE DE LA REFERENCIA, DEJANDO SIN EFECTOS JURÍDICOS** la sanción de arresto y multa impuesta en providencia del 17 de noviembre de 2021 confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2021, argumentando que dicha entidad cumplió con lo ordenado en fallo de tutela, puntualmente respecto al numeral **CUARTO**, que refiere a la prestación del servicio de transporte idóneo para la agenciada **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR**, manifestando lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

Muy respetuosamente me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho en cumplimiento al fallo de tutela, manifestar lo siguiente:

- **TRANSPORTE URBANO PARA ASISTIR A CONSULTAS:** Servicio que ha estado siendo garantizado por la EPS que represento, información que es confirmada con el señor WILLIAM STEVEZ al número de celular 3183990217 quien manifiesta igualmente que no ha presentado ningún inconveniente por tal motivo.

De igual manera la entidad refiere que, según lo anunciado se puede evidenciar claramente que se ha cumplido con todos los servicios de la afiliada **OFELIA DEL**



**CARMEN GAMEZ TOVAR.** Así las cosas, el objeto de la sanción impuesta en el año 2021 ha cesado, encontrándose frente a una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Aunado a lo anterior, manifiesta que a la agenciada **GAMEZ TOVAR** se le ha garantizado lo solicitado por el accionante, y seguirá presta a garantizar todos aquellos servicios requeridos por aquella, siempre que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del **SGSSS**, por tanto, considera que no existe en la actualidad conculcación de derechos fundamentales.

Una vez observada la información allegada por **ASMET SALUD EPS**, se procede a realizar comunicación telefónica con el incidentante señor **WILLIAM ESTEVEZ MORENO**, quien enterado del motivo de la llamada, manifiesta que, en efecto, la EPS le ha brindado el servicio de transporte que ha requerido la agenciada, y que en ese sentido, no presenta inconveniente alguno.

Dado lo anterior, este Despacho debe precisar que la sanción que se impone dentro de un incidente de desacato tiene carácter persuasivo y no netamente sancionatorio, por ello, cuando la orden de tutela es cumplida como en el presente caso, se ordena el levantamiento de la sanción que haya sido impuesta, pues el fin último del incidente es ese, el cumplimiento de la orden de tutela, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, ya que de darse lo contrario se le estaría dando al incidente de desacato un carácter punitivo equiparándolo con un sanción penal (ST No. STC14980 -2016 MP Ariel Salazar Ramírez).

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, señalando que la sanción en el trámite incidental en la acción de tutela, es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (ST T-421 del 23 de mayo de 2003).

Así las cosas, esta judicatura considera plausible la petición elevada por la Gerente Departamental sede Santander de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en primera medida, porque respecto a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2018, de (...) **CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que preste el servicio de transporte idóneo requerido por OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR para el traslado a sus exámenes, citas, y demás procedimientos que requiera o sean ordenados por sus médicos tratantes, o llegado el caso ASMET SALUD EPS deberá cancelar y/o reembolsar los costos que sean pagados por la señora OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR por dicho concepto, de manera oportuna, conforme lo expuesto en esta providencia...**, ésta ya se encuentra cumplida por la incidentada, y en segundo lugar, porque así lo confirmó el incidentante señor **WILLIAM ESTEVEZ MORENO** según lo anteriormente descrito en líneas precedentes.

Dicho lo anterior, se ordenará el levantamiento de la multa proferida por este Despacho en providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2021, al



Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, ya que sanción de prisión no hubo debido a la emergencia de salud pública vivida a nivel mundial por la pandemia generada a razón del COVID – 19, comunicando dicha decisión a las autoridades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE:

**LEVANTAR** la multa impuesta en contra del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, impuesta en providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y **ARCHIVAR** los tramites incidentales. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>,  
CYG//

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd57aa5c8dc0060d532ee8a113da4865e9c1aa187b7af77ecd6052ea1502f7a**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 008 del 20 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.